



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2001-00624-00
Decisión: Auto requiere

Teniendo en cuenta que, el memorialista insiste en la entrega nuevamente de los oficios de desembargo, sin embargo, se observa, que no cumple con el requerimiento del 29 de septiembre de 2022, donde se solicita aclarar que suerte corrieron los oficios de desembargo retirados desde el día 27 de agosto de 2002.

Por otro lado, tampoco arrima el historial actualizado del vehículo – motocicleta Auteco Plus, Placas UYL 45 A, con el cual, conste que continúa embargado por cuenta de esta agencia judicial.

Lo anterior, se hace necesario requerir al memorialista, en calidad de demandado para que cumpla con los pedidos del despacho, con el fin de poder expedir los oficios de desembargo del vehículo antes descrito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2003-00572-00
Decisión: Agrega Respuesta al Expediente.

Se agrega al expediente la respuesta proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, con la cual, se registra el levantamiento de la medida cautelar.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2009-1040-00
Decisión: Auto Levanta Medida de Embargo.

Teniendo en cuenta la solicitud, y que, el memorialista allega el Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos, donde consta que, el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5151041, que se encontraba embargado por cuenta del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, fue puesto a disposición de este Despacho judicial, dado cumplimiento al decreto del embargo de remanentes, el cual se observa en la Anotación Nro 11, de fecha 20 de febrero de 2023.

Por lo anteriormente expresado, se hace necesario levantar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5151041, teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago total de la obligación desde el día 30 de septiembre de 2011, decretándose el desembargo y expidiendo los oficios correspondientes.

Ahora bien, a pesar de que la medida de embargo de remanentes fue levantada desde el 30 de septiembre de 2011 y comunicada mediante oficio 1918 de la misma fecha, al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, éste despacho mediante oficio No. 2374 del 4 de octubre de 2011, comunica la terminación del proceso y deja a disposición del proceso la medida de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5151041, sin embargo, el oficio no fue registrado.

Corresponde entonces, a esta Agencia judicial, expedir los oficios levantando la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5151041 y registrada el 20 de febrero de 2023 de propiedad del demandado YONNY FERNANDO MONTOYA OSPINA, identificado con C.C. 71.781.031, demanda que fuera promovida por el señor GUILLERMO LEON YEPES YEPES, identificado con c.c. 3.351.917.

Ofíciase y expídase los correspondientes oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJIA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2009-01504-00
DECISIÓN: REQUIERE PREVIO.

Se pone en conocimiento que el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada para lo pertinente.

Así mismo, el demandado LEÓN SIGIFREDO ESTRADA CORREA, allega poder para que, lo represente la abogada MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ.

Una vez verificado el escrito, se observa que dicho poder es totalmente ilegible, razón por la cual, se requiere al demandado para que allegue nuevo poder, de lo contrario no es posible reconocerle personería a la abogada, de conformidad con el art. 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, con respecto a la entrega de títulos judiciales, se observa, que los dineros que fueron consignados a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia desde el 20 de abril de 2010, hasta el 6 de marzo de 2014, y los cuales no fueron reclamados en su momento, aunque se solicitó en varias ocasiones el desarchivo del proceso.

Se aclara que el proceso terminó por perención desde el 13 de diciembre de 2010, razón por la cual, los títulos pertenecientes a dicho proceso fueron susceptibles de prescripción, ya transcurrió 12 años sin que, el interesado hiciera su reclamación.

Por lo antes expresado, para proceder con la entrega de los títulos judiciales, se hace necesario realizar las reclamaciones ante la entidad competente, puesto que dicha prescripción se realizó de conformidad con la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015.

En este sentido se hace necesario, una vez ejecutoriado el presente auto, diligenciar los formatos para la reclamación de los títulos que hoy reclama el señor SIGIFREDO LEÓN ESTRADA CORREA y que se encuentran en estado de prescrito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, DIECISEIS (16) DE ENERO DOS MIL VEINTÍTRES (2023) De conformidad con el artículo 366 en concordancia con el art 446 del Código General del Proceso, se procede a practicar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho\$ **4.755.404.00**

Total\$ **4.755.404.00**

Natalia Bailarín Madrid
Kelly Natalia Bailarín Madrid
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, DIECISEIS (16) DE ENERO DOS MIL VEINTÍTRES (2023)

Radicado	Nº. 05001 40 03 005 2020-0003200
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	Aprueba Costas-Remite a Ejecución. Agrega escrito.

Se APRUEBA la liquidación de COSTAS realizada por la secretaria de este despacho.

De conformidad el acuerdo PCSJA17-10678 del 27 de junio de 2018, “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”; y el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, “Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”, que dispone en su artículo 8º que “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas” y que “En el marco de sus competencias, los Jueces de Ejecución Civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás

actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar al Cajero Pagador o consignante, según el caso, para que en lo sucesivo se efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041700 del Banco Agrario Sucursal –Carabobo de la ciudad de Medellín. Oficio que deberá diligenciar la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a donde fue ordenado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Demandante	Urbanización Santa María Del Buen Aire NIT. 900.202.865-6.
Demandados	Hermán Hincapié Agudelo C.C. 8.285.015.
Radicado	05001-40-03-005-2020-00281-00
Asunto	Corrige Sigue adelante la ejecución.
Interlocutorio	27

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero y segundo del auto del 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del numeral primero; sobre las cuotas de administración que se omitió incluirlas mismas que estaban certificadas previamente hasta el mes de marzo de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el texto del numeral primero del auto del 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando así:

seguir adelante la EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por aplicando en su integridad los presupuestos procesales normados en el Código General del Proceso en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL “SANTA MARÍA DEL BUEN AIRE P.H.”, en contra del señor HERMÁN HINCAPIE AGUDELO, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$38191M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1º de abril de 2017 al 30 de abril de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de mayo de 2017.

2. Por la suma de \$92900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de junio de 2017.

3. Por la suma de \$92900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1° de junio de 2017 al 30 de junio de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de julio de 2017.

4. Por la suma de \$92900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1° de julio de 2017 al 31 de julio de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de agosto de 2017.

5. Por la suma de \$92900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de septiembre de 2017.

6. Por la suma de \$92900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1° de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la

ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1o de octubre de 2017.

7. Por la suma de \$92900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1o de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de noviembre de 2017.

8. Por la suma de \$92900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de diciembre de 2017.

9. Por la suma de \$92900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1o de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de enero de 2018.

10. Por la suma de \$97000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de febrero de 2018.

11. Por la suma de \$97000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de marzo de 2018.

12. Por la suma de \$97000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de abril de 2018.

13. Por la suma de \$97000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de mayo de 2018.

14. Por la suma de \$97000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de junio de 2018.

15. Por la suma de \$97000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de julio de 2018.

16. Por la suma de \$97000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de agosto de 2018.

17. Por la suma de \$97000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de septiembre de 2018.

18. Por la suma de \$97000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de **Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001)**, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de octubre de 2018.

19. Por la suma de \$97000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de noviembre de 2018.

20. Por la suma de \$97000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de diciembre de 2018.

21. Por la suma de \$97000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la

ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2019.

22. Por la suma de \$102900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de febrero de 2019.

23. Por la suma de \$102900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de marzo de 2019.

24. Por la suma de \$102900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de abril de 2019.

25. Por la suma de \$102900M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de mayo de 2019.

26. Por la suma de \$104000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de junio de 2019.

27. Por la suma de \$104000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de julio de 2019.

28. Por la suma de \$104000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de agosto de 2019.

29. Por la suma de \$104000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1° de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de septiembre de 2019.

30. Por la suma de \$104000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de octubre de 2019.

31. Por la suma de \$104000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de noviembre de 2019.

32. Por la suma de \$104000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de diciembre de 2019.

33. Por la suma de \$104000M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de enero de 2020.

34. Por la suma de \$110300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de febrero de 2020.

35. Por la suma de \$110300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de marzo de 2020.

36. Por la suma de \$110300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de abril de 2020.

37. Por la suma de \$38400M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de junio de 2017.

38. Por la suma de \$38400M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2017 al 30 de junio de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de julio de 2017.

39. Por la suma de \$38400M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2017 al 31 de Julio de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de agosto de 2017.

40. Por la suma de \$38400M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de septiembre de 2017.

41. Por la suma de \$38400M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de octubre de 2017.

42. Por la suma de \$38400M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de noviembre de 2017.

43. Por la suma de \$38400M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de diciembre de 2017.

44. Por la suma de \$38400M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de enero de 2018.

45. Por la suma de \$38400M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de febrero de 2018.

46. Por la suma de \$38400M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de marzo de 2018.

47. Por la suma de \$38400M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de abril de 2018.

48. Por la suma de \$104000M/L, por concepto de Multa, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de junio de 2019.

49. Por la suma de \$110300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de mayo de 2020.

50. Por la suma de \$110300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de junio de 2020.

51. Por la suma de \$110300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de julio de 2020.

52. Por la suma de \$110300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de agosto de 2020.

53. Por la suma de \$110300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de septiembre de 2020.

54. Por la suma de \$110300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de octubre de 2020.

55. Por la suma de \$110300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de noviembre de 2020.

56. Por la suma de \$110300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de diciembre de 2020.

57. Por la suma de \$110300M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de enero de 2021.

58. Por la suma de \$114100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de febrero de 2021.

59. Por la suma de \$114100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de marzo de 2021.

60. Por la suma de \$114100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de abril de 2021.

61. Por la suma de \$114100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2021 al 30 de marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de mayo de 2021.

62. Por la suma de \$114100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de junio de 2021.

63. Por la suma de \$114100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de julio de 2021.

64. Por la suma de \$114100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de agosto de 2021.

65. Por la suma de \$114100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de septiembre de 2021.

66. Por la suma de \$114100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de octubre de 2021.

67. Por la suma de \$114100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de noviembre de 2021.

68. Por la suma de \$114100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de noviembre de 2021.

69. Por la suma de \$114100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2021 al 31 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de enero de 2022.

70. Por la suma de \$125200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de marzo de 2022.

71. Por la suma de \$125200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de marzo de 2022.

72. Por la suma de \$125200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de abril de 2022.

73. Por la suma de \$125200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de mayo de 2022.

74. Por la suma de \$125200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de junio de 2022.

75. Por la suma de \$125200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de julio de 2022.

76. Por la suma de \$125200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de agosto de 2022.

78. Por la suma de \$125200M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de septiembre de 2022.

79. Por la suma de \$57200M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de julio de 2022.

80. Por la suma de \$57200M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de agosto de 2022.

81. Por la suma de \$57200M/L, por concepto de Cuota extraordinaria, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1° de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR el texto del numeral segundo del auto del **7 de diciembre de 2022**, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando así:

IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ML (\$ 718.373) del

modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4º, literal b, inciso Primero del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Este auto deberá notificarse junto con el auto que libró ordeno seguir adelante la ejecución del 7 de diciembre de 2022, según lo dispuesto en los artículos 291 y 293 del C.G.P, o el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA

RLM



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Cuaderno de Medidas Cautelares
Radicado 05001-40-03-005-2020-00443-00
Asunto: Decreta Embargo
Interlocutorio: 34

Conforme al artículo 599 del C.G. del P. y siendo procedente la petición, conforme lo normado por el numeral 1º del artículo 593 ibíd., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo del vehículo automotor de placa NQH68C de propiedad de la señora JUDITH ELEANOR VILLAFANE FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 36585005, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de SANTA MARTA.

Una vez materializada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá lo pertinente en torno al secuestro. Líbrense los oficios correspondientes.

Finalmente, se exhorta a la parte actora para que diligencie los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJÍA.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRES (03) DE MARZO DOS MIL VEINTÍTRES (2023)**

De conformidad con el artículo 366 en concordancia con el art 446 del Código General del Proceso, se procede a practicar la liquidación de costas así:

Notificación	\$ 10.100 (fls. 06)
Notificación	\$ 5.000 (fls. 09)
Agencias en derecho	\$ 1.869.865.00 (fls.27)
Total	\$ 1.884.965.00

Natalia Bailarín Madrid

Kelly Natalia Bailarín Madrid
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRES (03) DE MARZO DOS MIL VEINTÍTRES (2023)**

Radicado	Nº. 05001 40 03 005 2020-0045200
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	Aprueba Costas-Remite a Ejecución. Agrega escrito.

Se APRUEBA la liquidación de COSTAS realizada por la secretaria de este despacho.

De conformidad el acuerdo PCSJA17-10678 del 27 de junio de 2018, “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”; y el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, “Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”, que dispone en su artículo 8º que “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán

todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas” y que “En el marco de sus competencias, los Jueces de Ejecución Civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar al Cajero Pagador o consignante, según el caso, para que en lo sucesivo se efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041700 del Banco Agrario Sucursal –Carabobo de la ciudad de Medellín. Oficio que deberá diligenciar la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a donde fue ordenado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-00051-00
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

Se arrima al expediente escrito allegado por la Corporación Universitaria REMINGTON, manifiesta que atendiendo la orden de embargo informa que la demandada LILIANA DANIELA ZAPATA MARÍN, laboró en esa entidad hasta el 20 de agosto de 2018.

Por lo anterior, no puede dar cumplimiento al oficio de fecha 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
DEMANDANTE	Ángel David Jiménez Charris
DEMANDADO	Liliana Daniela Zapata Marín
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00051-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 043 de 2023
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición.

Se agrega al expediente, el abono por valor de **\$3'100.000**, dado por la demandada el día 18 de agosto de 2022, para que sea tenido en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

El día 16 de junio de 2023 se dio curso a la demanda incoativa de proceso de ejecución que por conducto de apoderado judicial con derecho de postulación presentó la señora **ÁNGEL DAVID JIMÉNEZ CHARRIS**, frente a **LILIANA DANIELA ZAPATA MARÍN**.

Mediante actuación surtida el día 16 de enero del año en curso procedió a resolver el despacho lo pertinente a al escrito enviado por la demandada **LILIANA DANIELA ZAPATA MARÍN**, en dicho auto, se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante, se pronuncia frente a la petición presentada por la demandada, en el cual, requiere el link del proceso, la cual fue negada por cuanto la señora **LILIANA DANIELA ZAPATA MARÍN**, no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago.

La parte actora manifestó su inconformidad y propuso el recurso de reposición argumentando que:

“...considero que el despacho comete dos yerros graves, de un lado negarle el acceso a la justicia a la demandada, toda vez que su corre enviado desde octubre

del 2021 en el cual pide INFORMACIÓN del proceso, claramente es para que sea notificada del mismo, y al parecer es negado por el despacho ya que no desean notificar de manera electrónica como lo ordena la norma. De otro lado, el requerirme para notifica a la demandada cuando esta ya lo ha solicitado por medio del correo electrónico, es un exceso de ritual manifiesto, pues si ella ya está pidiendo la información del proceso, quiere decir que ya conoce del mismo y que debe el despacho pasar a darle información del mismo y esto se hace mediante la notificación, de no hacerlo, insisto se le vulnera a ella el acceso a la justicia, se vulnera el debido proceso y uso de medio digitales y se me impone la carga de notificarla cuando ella ya lo está haciendo con el correo enviado, por tal motivo SOLICITO al despacho reponer parcialmente su decisión y en su lugar, proceder a notificar a la demandada al correo desde el cual ella ha solicitado se le informe del proceso, y una vez se le comparta el link de la carpeta del proceso le empiecen a correr los términos para pronunciarse, tal cual lo ordena la norma... ”.

Cumplidos todos los trámites previstos en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado, teniendo en cuenta las siguientes,

ARGUMENTACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene

decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Así pues, el artículo 291 del Código General del Proceso reza:

“... Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

...

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier

documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Ahora bien, según la notificación por medio digitales, debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1322 de 2022, “artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.(Negrilla

intencional)...”.

Regla la norma, que para la citación de notificación personal, deberán concurrir ciertas exigencias para obtener un resultado positivo, entre ellas que el destinatario efectivamente viva o labore en el lugar señalado, es entonces donde el juzgado realiza un examen minucioso a las constancias aportadas por la parte demandante y debe reposar los certificados de entrega de notificación personal y por aviso hecha al demandado, mismas que no reposan en el expediente, para ser valoradas por el despacho, incumpliendo de tal forma lo preceptuado en el artículo 290 y 291 numeral 3° inciso 2° del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior se le indico a la parte actora que debe impulsar el proceso enviando a la parte demandada la citación para la notificación personal, sin embargo, para el actor, es función del Juzgado notificar a la demandada.

Por auto fechado 8 de junio de 2022, el Juzgado actuando de pleno derecho, requiere a la parte demandante para que gestionara la notificación personal, por cuanto la demandada pide conocer de la demanda, por tal motivo solicita el link del proceso.

Por tal razón, en el mismo auto de fecha 8 de junio de 2022, se le indica a la demandada que no es posible enviar link del proceso, por cuanto no se encuentra notificada del mandamiento de pago.

En escrito presentado por el apoderado judicial, el día 14 de junio de 2022, muestra su inconformidad, por cuanto indica se le está vulnerando el debido proceso, al despacho no notificar a la demandada y requerirlo para que cumpla con la carga de notificar a la señora LILIANA DANIELA ZAPATA MARÍN.

Consecuentemente, el despacho, en aras de dar celeridad y garantizar el debido proceso, en auto, notificado por estados el día 13 de junio de 2018, requirió a la parte interesada para que procediera a realizar la citación para notificación personal de la demandada, auto que a la fecha nos arroja el presente recurso.

Es de aclarar, según lo anteriormente expuesto, que es necesario llevar de manera clara, concreta, precisa y positiva la notificación personal, garantizando a la demandada los términos para ejercer el derecho a su defensa y que, en virtud de ello, es imposible descorrer primero el tiempo para contestar la demanda o pagar según fuere el caso (art. 292 CGP), que el tiempo otorgado para comparecer a notificarse de manera personal (art. 291 CGP).

Claro es la Ley 1322 de 2022, en su artículo 8°, donde claramente indica que una vez, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse en el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio que se dispuso en el acápite de las notificaciones enunciado con la presentación de la demanda.

Deviene aclarar al apoderado que, si bien es cierto la demandada LILIANA DANIELA ZAPATA MARÍN, solicita el link del expediente, dicha situación no quiere decir, que sea notificada, ya que dicha carga le corresponde a la parte actora, además que, en el escrito, la demandada no lo manifiesta de manera expresa la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, en ninguna parte del escrito allegado por la demandada, manifiesta conocer del auto que libró mandamiento de pago, y que se notifica por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del Código General de Proceso, situación que debe ser clara.

Es de advertir, que en ninguna parte del escrito arrimado por la señora LILIANA DANIELA ZAPATA MARÍN, requiere ser notificada, como tampoco lo puede suponer el despacho como dice el actor, ya todas las solicitudes allegadas deben ser claras y expresadas no pueden ser suposiciones, para que las decisiones del Juez sean en derecho, ya que las mismas no se pueden basarse en meras suposiciones.

Es de aclarar que, el Despacho no ha vulnerado el debido proceso, no le está negando en ningún momento a la demandada el derecho a notificarse, como tampoco le quita a la parte actora la carga de la notificación a la parte demandada. Ahora si la demandada pretendía notificarse por conducta concluyente, debe hacer la manifestación

expresa de que conoce del auto que libró mandamiento de pago, ya que no puede ser una mera suposición, pues tiene el derecho de controvertir los hechos y pretensiones de la demanda y a que se le entregue el traslado, para que pueda pronunciarse.

Conforme a lo anterior, sin lugar a mayores elucubraciones y con base en lo brevemente expuesto, el despacho no repondrá la providencia objeto de recurso fechado 8 de junio de 2022 y se ordena a la parte actora cumplir con la carga de notificar a la demandada de conformidad con el art. 291 y 292 y a la Ley 1322 de 2022, art, 8°.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1.- No Reponer el auto atacado y que fuera proferido el día 8 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite normal de proceso, esto es, con la notificación a la demandada.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

INFORME SECRETARIAL: trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que en el presente proceso no se encuentra solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial, ni memoriales pendientes por incorporar.

A despacho de la señora jueza.

LINA MARÍA GONZÁLEZ CASTAÑO

Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Adrian Llanos Vargas y Yenni Angelina Berrio Bastidas
Radicado	05001-40-03-005-2021-00207-00
Auto	163
Decisión	Terminación por pago-ordena entrega de títulos judiciales- oficio desembargo.

Se agrega al expediente las constancias de las consignaciones realizadas mes a mes, por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en calidad de pagador de la empresa donde labora la señora **YENNI ANGELINA BERRIO BASTIDAS**, dando cumplimiento a la orden de embargo.

De otro lado, se arrima las constancias de notificación remitidas a los demandados **ADRIAN LLANOS VARGAS Y YENNI ANGELINA BERRIO BASTIDAS**, por medio de correo electrónico, sin que el servidor emita constancia de que fue recibido por los demandados.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora, arrima escrito, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y habida consideración que la misma se ajusta a Derecho así se decretará de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que instauró la entidad **COOPERATIVA**

MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, identificado con Nit. 890.985.077-2, en contra de **ADRIAN LLANOS VARGAS**, identificado con c.c.1.116.917.425 y **YENNI ANGELICA BERRIO BASTIDAS**, identificada con c.c. 1.117.500.105.

SEGUNDO: Conforme acordaron las partes procesales en la solicitud de terminación, se ordena la entrega de los dineros por valor de **\$3'357.904,00**, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA**, identificado con Nit. **890.985.077-2**. Los títulos que se continúen reteniendo se le entregarán a quien corresponda.

TERCERO: Se decreta el **LEVANTAMIENTO EMBARGO Y RETENCIÓN del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario que devenga la señora YENNI ANGELICA BERRIO BASTIDAS, en calidad de empleada en la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**. Este embargo fue comunicado mediante oficio No. 2664 del 21 de octubre de 2021. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: Se ordena el Desglose del documento objeto de cobro para ser entregados a la parte demandada como lo dispone el literal C del Artículo 116 del C. General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar los documentos originales físicamente y el pago del arancel judicial.

QUINTO: Se ordena expedir oficio levantando la medida y la entrega de los títulos judiciales.

SEXTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívense la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa MultiactivaCooproyeccion.Nit.860.066.279-1. Cesionario Alpha Capital S.A.S. Nit. 900.883.717-5.
DEMANDADA	Tomas Velásquez González. C.C. 74.444.661.
RADICADO	05001-40-03-005- 2021-00403-00
DECISIÓN	Dispone agregar memoriales y no accede a revocatoria del mandato.

Dispone el Despacho la incorporación de los memoriales allegados por la parte actora que constan a folios 22 a 31 del expediente digital, los cuales quedan en conocimiento de la parte demandada.

Se considera notificado de mandamiento ejecutivo proferido el 10 de septiembre de 2021 al señor TOMÁS VELASQUEZ GÓNZALEZ, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, acreditada por la parte ejecutante a folio 28.

De otra parte, no se accede a la solicitud deducida por el apoderado principal de la demandante original COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en tanto que, la profesional del derecho mencionada como sustituta viene actuando como apoderada de la cesionaria ALPHA CAPITAL S.A.S., así reconocida mediante auto del 21 de abril de 2022, y el primero mencionado no tiene acreditada la calidad de apoderado de la Cesionario.

Finalmente, una vez se lleve a cabo la notificación de la presente providencia por estados, se ordena proceder con el envío del expediente digital a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

RLM



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa MultiactivaCooproyeccion.Nit.860.066.279-1. Cesionaria Alpha Capital S.A.S. Nit. 900.883.717-5.
DEMANDADA	Tomas Velásquez González. C.C. 74.444.661.
RADICADO	05001-40-03-005- 2021-00403-00
DECISIÓN	Agrega notificación por personal. Sigue adelante con la ejecución.
INTERLOCUTORIO	695

La compañía COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION. Nit.860.066.279-1. quien actúa como demandante, a través del correo electrónico de la Oficina Judicial de Medellín, presentó demanda ejecutiva singular con título quirografario de mínima cuantía, pretendiendo para sí y a cargo del señor **TOMAS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.444.661, mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$ 18.109.647, 00), por concepto de capital correspondiente a un pagaré aportado con la demanda.
- Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el pagaré arrimado.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un (1) PAGARE, suscrito por la demandada que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del 20 de abril de 2022, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 620, 621; 709 del C. de Comercio y Decreto 806 de 2020) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

Mediante auto del 21 de abril de 2022, se aceptó la CESIÓN DEL CRÉDITO, que presentó la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN, en favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., significando que se tendrá para todos los efectos legales como cesionario de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN a ALPHA CAPITAL S.A.S.

La vinculación del demandado, señor TOMAS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ se generó en la forma prevista por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación personal se envió la providencia a notificar con anexos, mediante mensaje de datos por correo electrónico certificado remitido el 5 de julio del año 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En la providencia enviada, se indicó que disponía del término de cinco (5) días pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tuviera en defensa de sus intereses. Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del C. G. del P. e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandada para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 442 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 de la misma obra ya referida, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el 10 de septiembre de 2021.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C. G. del P., ejecutoriado el auto de que trata el Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él, se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION, crédito del que es cesionaria **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra del señor **TOMAS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, titular de la Cédula del Ciudadanía N° **74.444.661**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L.** (\$ 18.109.647, 00), por concepto de capital correspondiente a un pagaré aportado con la demanda.
- Por concepto de los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el pagaré arrimado.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO PESOS ML** (\$ 1.223.154,58) del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4º, literal b, inciso Primero del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJIA.

RLM



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, FEBRERO TRES DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En atención al escrito anterior, presentado por el señor SANTIAGO MARULANDA BOTERO representante legal de la sociedad **ARRENDAEQUIPOS S.A.S.**, el despacho **DISPONE:**

ENVIAR OFICIO a la señora **MARIA CATALINA LAVERDE YARCE**, gerente principal de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** y al señor **DIEGO FERNANDO MURILLO FRANCO** en su condición de suplente del gerente, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo del accionante y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.- Se les comunica que el señor SANTIAGO MARULANDA BOTERO representante legal de la sociedad **ARRENDAEQUIPOS S.A.S.**, ha informado al Juzgado, que **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** representada legalmente por la señora **MARIA CATALINA LAVERDE YARCE**, gerente principal y el señor **DIEGO FERNANDO MURILLO FRANCO** en su condición de suplente del gerente, han incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela N° 178 del 14 de julio de 2022, proferido por este despacho judicial, en el cual se dispuso: “...**FALLA: 1.- TUTELAR** a la sociedad **ARRENDAEQUIPOS S.A.S.** representada legalmente por el señor SANTIAGO MARULANDA BOTERO, frente a la accionada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, representada por el señor **RAFAEL ERNESTO ARANGO MUTIS**, o quien haga sus veces el derecho constitucional fundamental del **DEBIDO PROCESO** de conformidad con lo expuesto en la motivación. **2.- ORDENAR** en consecuencia a la **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, con el fin de hacer efectiva la tutela reconocida, propendiendo por la realización de su núcleo esencial, se decidirá, **ORDENÁNDOLE** que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del momento en que se le notifique esta sentencia enviar o remitir el expediente conformado con la reclamación presentada el 27 de mayo de 2022 la cual fue radicada con el número 37139, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad competente para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto de manera simultánea y subsidiaria en contra de la decisión adoptada por el **COMITÉ DE**

RECLAMACIONES el 31 de mayo de 2022.”. Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El libelista indica que TRANSPORTES SAFERBO S.A., no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato.

Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a la señora **MARIA CATALINA LAVERDE YARCE**, gerente principal de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** y el señor **DIEGO FERNANDO MURILLO FRANCO** en su condición de suplente del gerente, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias, y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia a **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, representada judicialmente por la señora **MARIA CATALINA LAVERDE YARCE**, gerente principal de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** y el señor **DIEGO FERNANDO MURILLO FRANCO** en su condición de suplente del gerente, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula **ARRENDAEQUIPOS S.A.S.** por conducto del representante legal el señor **SANTIAGO MARULANDA BOTERO**.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a la señora **MARIA CATALINA LAVERDE YARCE**, gerente principal de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** y el señor **DIEGO FERNANDO MURILLO FRANCO** en su condición de suplente del gerente, que la información que de esa sociedad se requiere debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo

en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por la parte actora y de los anexos.

4.-REQUERIR a TRANSPORTES SAFERBO S.A., para proceda con el inmediato acatamiento de la orden de tutela impartida en la sentencia dictada por este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

Radicado:	05001-40-03-005-2022-00341-00
Proceso:	Ejecutivo Prendario – Efectividad de la Garantía Real Prendaria
Demandante:	Juan Guillermo Guzmán Gañan
Demandado:	Gabriel Fernando Echavarría Cardona
Decisión:	Incorpora y requiere

Se incorpora al expediente memorial rotulado notificación; sin embargo, no será tenida en cuenta por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el art 8 de la Ley 2213 de 2022 o por los art 291 a 293 del Código General del Proceso; la normatividad a utilizar deberá ser una sola.

Se deberá determinar el tipo de notificación que desea realizar esto es la notificación regulada en el Código General del Proceso o la notificación regulada por la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia – Comfama-
Demandado	Sebastián Avendaño Ramírez
Radicado	05001-40-03-005-2022-00389-00
Asunto	Se admite Reforma a la Demanda
Interlocutorio	30

La parte actora, mediante escrito del 12 de agosto de 2022, solicita reforma a la demanda, en el sentido de “solicitar que se reforme el numeral 2 del acápite de pretensiones, quedando redactado de la siguiente manera: Los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley y sin sobrepasar los topes de usura desde el día 8 de junio de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de \$1’928.984.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 93 del Código General de Proceso, se **admite la reforma a la demanda** presentada por el apoderado de la parte actora en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**, identificado con Nit. 890.900.841-9, en contra de **SEBASTIÁN AVENDAÑO RAMÍREZ**, identificado con C.C. 1.214.728.097, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHO PESOS M.L. (\$ 2’218.008,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con los anexos de la demanda.

“b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el **8 de junio de 2022**, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, solo por la suma de **(\$1’928.984)**”.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **SEBASTIÁN AVENDAÑO RAMÍREZ**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y los arts 291 y 292, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: se reconoce personería para actuar, al abogado **JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ**, portador de la T.P. 146.210 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00396-00
Decisión: Pone en conocimiento Respuesta Pagador.

Se agrega al expediente la respuesta de le EPS SURA, con la información que se requirió de la demandada **MARITZA CUERVO NARANJO**, identificada con C.C. 1.126.564.651.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Oscar Antonio Marín Elejalde
Demandado	Hernán Zacarias González Rúa
Radicado	05001-40-03-005-2022-00428-00
Decisión	Rechaza Demanda
Interlocutorio	18

La presente demanda ejecutiva singular instaurada por el señor OSCAR ANTONIO MARÍN ELEJALDE, en contra del señor HERNÁN ZACARIAS GONZÁLEZ RÚA, observa esta agencia judicial, que los hechos y pretensiones de la demanda no concuerdan con el título base de recaudo que se pretende hacer valer, con el cual, procura el cobro de una suma de dinero por concepto de intereses de mora de la cual no está clara las fechas ya que no son las mismas que se indican en el título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura manifiesta a la parte actora, que toda vez que, el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estados, el actor no cumplió con lo de su carga, razón ésta por la cual, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Dispone el Numeral Primero del Artículo 90 del C. G. del P., que es procedente rechazar la demanda, en caso de que la parte actora no de cumplimiento a los requisitos formales necesarios para la eficiente tramitación de la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por OSCAR ANTONIO MARÍN ELEJALDE,

en contra del señor HERNÁN ZACARIAS GONZÁLEZ RÚA, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Coltec Acolchados S.A.S
Demandado:	Jhon Stiven Arango
Radicado:	05001 40 03 005 2022-00452 00
Decisión	Corrige Auto
Interlocutorio	023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado COLCHONES E INSUMOS SEMI ORTOFLEX, aclarando que se debe oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

CORREGIR el texto del numeral primero del auto del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó embargo, quedando así:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado COLCHONES E INSUMOS SEMI ORTOFLEX identificado con matrícula mercantil N.º 21-674958-02 de propiedad del demandado JHON STIVEN ARANGO C.C 8.029.976. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín.

En lo demás permanece incólume dicho auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Accionados:	Municipio de San Jacinto – Bolívar.
Radicado:	No. 050014003005 <u>2022-00483</u> 00
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

Ahora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación de la afectada REGINA MERCEDES ANILLO CARO, vino expresando que el accionado **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**, representado por el al Doctor **JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**; no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de tutela N°248 del 30 de Septiembre de 2022, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicha entidad, por medio del auto dictado el 31 de enero de 2023.

Notificado el Doctor **JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**; por medio de oficio No 691 del 22 de febrero de 2023, que se les remitió por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, a lo cual, el representante legal y alcalde, a pesar de su pronunciamiento no es claro ni de fondo.

Aduce la entidad accionante AFP PROTECCIÓN S.A., que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden dada por medio de la sentencia del 30 de septiembre de 2022.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte del **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**, representado por el Doctor **JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH**, en calidad de alcalde y representante legal del Municipio, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que fue impugnada, dado que no ha procedido a suministrarle una respuesta clara, concreta y de fondo a lo referido en la solicitud del desacato, lo que se verifica con el informe presentado, la entidad si bien es cierto ha realizado el pronunciamiento, con los que el actor hoy todavía no se le ha expedido la certificación requerida. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el accionado **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**, representado por el Doctor **JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH**, en calidad de alcalde y representante legal del Municipio, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra del accionado **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**, representado por el Doctor **JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH**, en calidad de alcalde y representante legal, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el **término de tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos

que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 30 de septiembre de 2022, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”**, en representación de la afectada señora **REGINA MERCEDES ANILLO CARO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 33.106.706 frente al , representado por el Doctor **JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, representada por el Doctor **JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH** en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**, por el **término de tres (3) días** para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR al Doctor **JORGE ENRIQUE CASTELLAR SCHMITH**, en calidad alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR**, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2022, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Decisión: Decreta Embargo

Radicado: 2022-00706-00

Interlocutorio: 166

Conforme al artículo 599 del C.G.P y siendo procedente la petición, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 593 ibíd., el Juzgado,

RESUELVE

1) Decretar el EMBARGO sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-277458 de la Oficina de Instrumentos Públicos –Zona Sur de Medellín, de propiedad de la demandada **GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.030.366.

La medida sólo se registrará si el bien inmueble es de propiedad de la demandada.

Una vez materializada la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro. Líbrense los oficios correspondientes

2) Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **HWV656** de propiedad del señor **DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, **identificado con C.C. 71.272.324**, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pereira-Risaralda.

Una vez materializada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá lo pertinente en torno al secuestro. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sergio Iván Castaño Torres y Margarita Adriana Rincón Puerta
Demandado	Gloria Patricia Sánchez Álvarez y Diego Andrés Álvarez Sánchez
Radicado	05001-40-03-005- 2022-00706-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	165

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SERGIO IVÁN CASTAÑO TORRES**, identificado con c.c. 80.410.844 y **MARGARITA ADRIANA RINCÓN PUERTA**, identificada con c.c. 51.939.669, en contra de **GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificada con c.c. 43.030.366 y **DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. 71.272.324, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 04 Cvs (\$ 9'815.942,04)**, por concepto de capital, saldo correspondiente al pagaré suscrito el 19 de abril de 2021.

b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 1 de marzo de 2023, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, de conformidad con el interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, al abogado JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ, portadora de la T.P. 256.996 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA